

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete por haber invadido la Administración atribuciones propias de los Tribunales de justicia con motivo de la demanda deducida por los vecinos del pueblo de las Majadas contra la representación del Estado, sobre nulidad de un deslinde administrativo, del que resulta:

Que en pleito civil promovido por dichos vecinos ante el Juzgado de primera instancia de Cuenca contra el Estado para que se declare, entre otros extremos, la nulidad de un deslinde que practicó la Administración del monte conocido con el nombre de *Eusanche de las Majadas*, comprendido en el Catálogo de los públicos, y con motivo de la subasta anunciada por la Administración de 160.962 pinos de la referida finca para el día 10 de Octubre de 1894, el Juzgado, á petición de los demandados, por auto de 13 de Noviembre siguiente acordó la suspensión durante el expresado litigio de todas las subastas que pudieran celebrarse de los productos del monte *Eusanche* y que se diera conocimiento al Gobernador y á la Dirección general de Agricultura, como en efecto se hizo:

Que verificada la subasta sin licitadores, anuncióse nuevamente para el 1.º de Mayo último, y en tal estado acoadió la representación legal de los vecinos en el pleito aludido á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, que á la sazón conocía de los autos, con la súplica de que acordara la suspensión de la subasta indicada, así como de cualquiera otra que en lo sucesivo se intentase, expidiendo al efecto la oportuna comunicación al Ministerio de Fomento por conducto del de Gracia y Justicia, y asimismo que la Sala se sirviera reclamar contra las invasiones de las Autoridades administrativas por medio del oportuno recurso de queja:

Que dicho Tribunal dictó auto el 19 del mismo mes declarando no haber lugar á estimar la pretensión enunciada en primer término, y que se formara con toda urgencia expediente para el recurso de queja con el escrito de que queda hecho mérito, el presente auto y relación del anuncio de la subasta en la *Gaceta* de la sentencia ejecutoria dictada en el pleito sostenido por el Ayuntamiento de Cuenca contra el de las Majadas y los vecinos del propio pueblo, sobre reivindicación de la finca *Eusanche*; del auto del Juzgado suspendiendo toda subasta de pinos en el predio citado, expresando si contra esta resolución se dedujo recurso alguno; de la comunicación dirigida á la Dirección de Agricultura con este motivo y de su contestación; y del auto de la propia Sala de 15 del mismo mes de Abril último declarándose competente para seguir conociendo de la demanda formulada por los veci-

nos de las Majadas contra la providencia del Gobernador civil de Cuenca de 30 de Mayo de 1893 aprobando el deslinde administrativo practicado del predio en cuestión:

Que por sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete en 7 de Mayo de 1888 en el pleito sobre reivindicación del monte titulado *Eusanche de las Majadas*, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cuenca, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuenca, y de otra y como demandados, el Ayuntamiento de la villa de las Majadas y los vecinos de dicha villa, se resolvió confirmar la sentencia apelada, que absolvía de la demanda propuesta al Municipio y vecinos de las Majadas á sus causa habientes que figuran en la división practicada en 1815 del terreno denominado *Eusanche*, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660 y se ratificaron en 1674, declarándose en su consecuencia que dicho terreno, comprendido bajo los expresados linderos, pertenece en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de pastos, reservados en la Real cédula de 1660, á los vecinos demandados, como herederos ó causa habientes de los que concurrieron á la división de 1815, mandando se devolvían, luego que la sentencia sea firme, las fianzas prestadas para disponer de las maderas cortadas, sin hacer expresa condenación de costas:

Que contra la anterior sentencia se interpuso por el Ayuntamiento de Cuenca recurso de casación, por infracción de ley, y la Sala primera del Tribunal Supremo, en sentencia

de 30 de Noviembre de 1889, declaró no haber lugar á dicho recurso, condenando al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito:

Que contra el auto del Juzgado de Cuenca de 13 de Noviembre de 1894, mandando suspender la subasta de pinos y los demás aprovechamientos en el mencionado monte hasta la resolución del litigio promovido sobre la nulidad del deslinde administrativo del mismo, aunque fué notificado el Fiscal, Abogado del Estado y Procurador de los demandantes, y comunicado al Gobernador civil de Cuenca, y á la Dirección de Agricultura, no se dedujo recurso alguno:

Que la Dirección de Agricultura contestó en 6 de Diciembre de 1894 que no era posible acordar la suspensión indicada sin que precediera Real orden disponiéndolo, para lo cual debió dirigirse el oportuno suplicatorio al Ministerio de Fomento, por conducto del de Gracia y Justicia:

Que incoado el expediente de queja de que queda hecho mérito, el Fiscal, evacuando el traslado que se le confería, emitió dictamen en el sentido de que procedía en el caso presente recurrir en queja, por existir una verdadera invasión de las Autoridades administrativas en las atribuciones judiciales; puesto que declaradas en favor de los vecinos de las Majadas la propiedad y posesión del predio *Eusanche* de un modo irrevocable por sentencia de los Tribunales de justicia, sería ilusoria esta declaración judicial si se llevara á efecto la subasta del arbolado de que está poblada dicha finca, según tenía dispuesto la Administración, y que la cantidad de

la cosa juzgada y el deber que los Tribunales tienen de ejecutar lo juzgado, son imperiosos deberes que justifican la necesidad de amparar á los legítimos poseedores, promoviendo el oportuno recurso de queja con arreglo al art. 120 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que la Sala de gobierno referida, de acuerdo con dicho dictamen fiscal, formuló el presente recurso:

Que el Ministerio de Fomento entiende: primero, que debe desestimarse por improcedente dicho recurso de queja contra el Gobernador de Cuenca, porque esta Autoridad provincial no ha acordado ni ordenado por sí el aprovechamiento, ni dispuesto subasta alguna de productos del monte Ensanche de las Majadas, como se supone en dicho recurso; segundo, que aquel departamento considera necesario y altamente beneficioso al pródigo que se celebren cuantas subastas se estimen precisas para la enajenación y aprovechamiento ó extracción de pinos procedentes del incendio ocurrido en 1893, en la forma y términos dispuestos en la Real orden de 8 de Agosto de 1884, y con las modificaciones y retasas que se estimen indispensables para facilitar la concurrencia de licitadores en las subastas, que sin duda no han dado resultado hasta ahora por las circunstancias que atraviesa el mercado de maderas, así como que se efectúe el aprovechamiento de cualesquiera otros productos que, cual los indicados, puedan ser causa ó foco de inminente peligro en el monte, hasta que terminen definitivamente las cuestiones que aun existen y posea cada interesado, de modo indiscutible y tranquilo, el área que le pertenezca:

Que después de acordada en Consejo de Ministros la suspensión de la subasta expresada mientras se tramita el presente recurso de queja, se remitió el expediente en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden usarán la fórmula de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera:

Visto el art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al que la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 36 del mismo reglamento, según el cual las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás

cuestiones de derecho á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente recurso ha surgido con motivo del auto del Juez de Cuenca de 13 de Noviembre de 1894, acordando la suspensión durante el litigio, en que está dictado, de todas las subastas que pudieran celebrarse de los productos del monte el Ensanche de las Majadas, cuyo auto, aunque comunicado directamente al Gobernador de la provincia y á la Dirección general de Agricultura, no surtió ningún efecto porque la Dirección contestó que para que lo produjera debía comunicarse al Ministerio de Fomento por conducto del de Gracia y Justicia.

2.º Que con arreglo al artículo 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la inclusión de un monte en el Catálogo de los públicos no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, por lo cual, aunque el monte el Ensanche esté incluido en dicho Catálogo como perteneciente al Municipio de las Majadas, después de conocida por la Administración la sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia que lo declaraba de dominio particular no era procedente disponer en él el aprovechamiento de ninguna clase.

3.º Que los vecinos de las Majadas venían en posesión, y por tanto, disfrutando el pródigo ó monte aludido, y los Tribunales ordinarios declararon además que les correspondía en propiedad, de donde se desprende que, una vez que la Administración tuvo conocimiento de semejante declaración, debió abstenerse de disponer la subasta de sus productos, y obrar de otro modo era ir contra lo resuelto ejecutoriamente por los Tribunales é invadir atribuciones que no le son propias.

4.º Que si bien la Administración tenía competencia para practicar el deslinde del monte en cuestión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 36 del reglamento citado, sus facultades y atribuciones estaban limitadas á realizarlo, pero no se extendían á decretar aprovechamientos que no la correspondían ni la interesaban, y que desde luego habían de contrariar los fallos definitivos de los Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en estimar procedente el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete, y en su consecuencia dejar sin efecto la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 8 de Agosto de 1884, por la que se mandó sacar á subasta los aprovechamientos del monte objeto del pleito.

Dado en Palacio á veintinueve

de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Firme el Gobierno de V. M. en su propósito de atender con especial solicitud al recto cumplimiento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si bien encuentra llano el camino que su deber le impone al tratarse de mozos á quienes normalmente corresponde figurar en el alistamiento actual, ha tropezado con dificultades en cuanto á los que indebidamente no fueron incluidos á su tiempo ó no han concurrido al acto de la clasificación.

La ley prevé estos casos y señala penas para los mozos que no han cumplido sus deberes en este punto; pero sus prescripciones parten naturalmente del supuesto de que sólo por excepción, y por tanto en pocos casos, se harán necesarias, como así ocurriría seguramente si los Ayuntamientos tomaran las precauciones que la misma ley exige para hacer imposibles ó muy difíciles las omisiones en el alistamiento. Desgraciadamente, el celo de las Corporaciones municipales en este servicio no ha correspondido, por lo general, á las esperanzas de la ley, y los que debían ser alistados tampoco se apresuraron á suplir aquella falta de celo. A tal circunstancia se agrega, sobre todo en algunas provincias en que la emigración alcanza grandes proporciones, la de haber sorprendido á los mozos la edad del alistamiento cuando tenían su residencia en Ultramar y en el extranjero.

Resolver hoy la dificultad con la mera prescripción que la ley adoptó para casos excepcionales, no sólo ofrecería el resultado poco equitativo de que únicamente los mozos sufriesen las consecuencias de actos y omisiones que no se realizarían si por parte de todos la ley se cumpliría escrupulosamente, sino que además el intentarlo sería infructuoso en cuanto á los que residen en el extranjero desde largo tiempo, muchos de los cuales desean y procuran una solución que les permita ponerse al amparo de la ley y cumplir sus deberes militares, ya por medio del servicio personal, ó ya por medio de la redención, en estos momentos en que uno y otra pueden ser más útiles.

A facilitar este resultado tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter el que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Marzo de 1896.—

SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año actual, ambos inclusive, hayan cumplido ó cumplan de veinte á treinta y nueve años de edad, y no hayan sido incluidos en ningún alistamiento, lo serán en el del reemplazo actual, sin quedar sujetos á la condición que impone el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que soliciten su inscripción en la forma que establece al art. 27 de la misma, dentro de un plazo de dos meses, á partir de la fecha de este decreto, los que residan en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, y de cuatro los que se hallen en el extranjero y Ultramar.

Art. 2.º Con este objeto se abre de nuevo el alistamiento para dichos mozos durante un plazo de cuatro meses, á contar desde la referida fecha, y se retrasan para los mismos, el tiempo que sea necesario, las demás operaciones del reemplazo actual anteriores al ingreso de los mozos en Caja.

Art. 3.º Los considerados como prófugos que voluntariamente se presenten en un plazo de dos á cuatro meses, según el punto en que residan, á las Autoridades ó á nuestros Cónsules en el extranjero, serán sometidos al fallo definitivo que dicten en sus expedientes las Comisiones Provinciales respectivas; los que sean declarados prófugos quedarán indultados, por el hecho de su presentación, de los dos años de recargo que en el servicio en Ultramar les impone la ley; y aquéllos á quienes se alicie la nota de tales, se incorporarán, para todos los efectos, á los demás mozos del primer sorteo que tenga lugar después del fallo de su expediente.

Art. 4.º Asimismo se conceden dichos plazos para que los reclutas en depósito que hayan dejado de concurrir á algún llamamiento se presenten á indulto ante las Autoridades militares ó agentes consulares, siendo entonces destinados al Ejército de operaciones de Cuba por el mismo tiempo y en iguales condiciones que los demás individuos procedentes de su reemplazo y situación que se encuentran sirviendo en aquél, siempre que no hubieran cometido otro delito.

Art. 5.º Los individuos que con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores hayan de ingresar en filas, serán transportados por cuen-

ta del Estado á los puntos donde deban verificarlo.

Art. 6.º A los individuos que sean indultados con arreglo á los artículos 3.º y 4.º, se les admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas, que habrán de hacer efectivas dentro del mismo plazo que se les señala para su presentación.

Art. 7.º Por lo que respecta á los mozos que residan en el extranjero, deberá tenerse presente la Real orden de 9 de Agosto de 1895; y para los que se hallen en Argelia y Marruecos, las disposiciones especiales que á ellos se refieren.

Art. 8.º Las zonas de reclutamiento de Canarias contribuirán en el reemplazo del año actual en la misma proporción que las de la Península á cubrir las bajas del Ejército, siendo destinados los reclutas que excedan del número necesario para compensar las del regional de aquellas Islas, á los Cuerpos de guarnición en los puntos más próximos á ellas.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables, en cuanto lo consienta su legislación especial, á los mozos obligados al servicio de la Armada.

Art. 10. Los Ministros de la Gobernación, de la Guerra y de Marina, quedan encargados de la ejecución de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 6 del actual, publicada en la *Gaceta* del 7 siguiente, se llama á filas á todos los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1895, y á los de 1894 no incorporados, en cuya disposición y su artículo 5.º por analogía con lo hecho en otros llamamientos, se concede la redención á metálico hasta el día 24 del presente mes, de los comprendidos en el primero de dichos reemplazos.

En su consecuencia, se hallará abierta la Caja de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, hasta las cinco de la tarde del expresado día, en que termina el plazo para verificar los ingresos, mediante el respectivo mandamiento que expedirá la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados que deseen verificar la redención del servicio militar activo, siempre que pertenezcan al reemplazo citado de 1895.

Palencia 13 de Marzo de 1896.—

El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Relación de las Escuelas públicas dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en el reglamento de 27 de Agosto de 1894 é instrucciones de 23 de Octubre del mismo año, deben proveerse por concurso.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De párvulos.

La Auxiliaría del Campillo, número 1 de Vitoria, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De párvulos.

La de Gumiel de Izán, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La de Mondragón, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La de Hernani, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Guetaria, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La de Dueñas (2.º distrito), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La de Carrión de los Condes, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La de Hazas en Cesto, dotada con el haber anual de 1.375 pesetas y 125 de aumento voluntario, pagadas de fondos de Obra-pía.

De niñas.

La de Miera, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La de Tordesillas, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Villabrágima, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las de Bermeo y Ondárroa, dotadas con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La de Durango, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Echevarría, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas Escuelas se anuncian en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que reúnan los requisitos legales y deseen aspirar á ellas, presenten instancia con la hoja de servicios en las Secretarías de las respectivas Juntas de Instrucción pública por término improrrogable de treinta días, los cuales se contarán desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante; advirtiéndose que el plazo terminará á las seis de la tarde del día de su vencimiento.

Valladolid 10 de Marzo de 1896.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Relación de las Escuelas públicas elementales completas dotadas con 625 pesetas anuales que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo prevenido en el art. 7.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894 é instrucciones de 23 de Octubre del mismo año, deben proveerse por concurso.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De niñas.

La de Salinas de Añana, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las de Neila, Moradillo de Roa, Quintanilla San García y Quintanilla del Agua, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las de Santibáñez Zarzaguda, Canicosa, Cubo de Bureba y Campillo de Aranda, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

Las de Villasante de Montija, No-fuentes y Pedrosa de Valdeporres, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las de Autillo de Campos, Capillas, Marcilla, Santillana, Tariego y

Villamartín, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las de Magaz y Valdespina, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La de Pomar, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las de Prío y Molleda, Secadura y Puente Viesgo, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Ojear, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos de Obra-pía y municipales.

De niñas.

La de Mazouerras, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos de Obra-pía y municipales.

Las de Pesúes, Ontoria, Puente-nausa y Valdeolea, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Nota. La Escuela de niñas de Mazouerras, es de Obra-pía y corresponde á los Patronos de la misma el derecho de nombramiento de Maestra.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La de Nava del Rey (Auxiliaría), dotada con el haber anual de 625 pesetas, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las de Castrillo Tejeriego, Olivares de Duero, Traspinedo, Ventosa de la Cuesta, Villanueva de las Torres y Castronuevo de Esgueva, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La de Ubides, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan Escuelas públicas en propiedad y los que habiendo terminado sus estudios hayan verificado la correspondiente reválida y deseen aspirar á ellas, presenten instancia documentada, con la hoja de servicios los primeros, en las Secretarías de las respectivas Juntas de Instrucción pública por término improrrogable de treinta días, los cuales se contarán desde el siguiente

á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante; debiendo hacer constar los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, la circunstancia de no adolecer de defecto físico ó acreditar en caso contrario que están dispensados de él. Advirtiéndose que el plazo para la presentación de solicitudes terminará á las seis de la tarde del día de su vencimiento.

Valladolid 10 de Marzo de 1896.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Al publicarse las vacantes que en esta provincia han ocurrido y que serán provistas en concurso, se llama la atención de los Sres. Maestros que hayan de solicitarlas á fin de que teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 27 de Agosto é instrucción de 23 de Octubre de 1894, formen sus instancias con arreglo á ellas á fin de evitarse los perjuicios de ser declarados sus expedientes fuera de concurso.

Y por otra parte deben tener también en cuenta la necesidad de reseñar detalladamente la cédula personal, acompañar á las certificaciones y hojas el correspondiente reintegro y expresar en sus instancias, en los que no cuenten servicios en la enseñanza, que no tienen defecto físico que les imposibilite para su ejercicio, ó que han sido dispensados de él por la Superioridad.

Con ésto y con copiar la siguiente Real orden, también deberán tener muy presente los concursantes y especialmente los que soliciten Escuelas cuyo nombramiento dependa de la Dirección general aquélla, cree esta Junta que ha de bastar á los Señores solicitantes para que comprendiendo su propio interés, presenten sus expedientes en la debida forma.

“Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de lograr la mejor y más rápida resolución de los expedientes de concurso para la provisión de las Escuelas públicas y como recta interpretación de la instrucción 14 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, se ha dignado disponer:

1.º Que los Maestros ó Maestras que en sus instancias no hayan señalado el orden de preferencia entre las Escuelas que concursan, no serán admitidos en ninguno de ellas cuando las Escuelas que soliciten sean más de una.

2.º Que los Maestros ó Maestras que deseen concursar Escuelas correspondientes á distintas provincias, han de presentar por lo menos un expediente personal ante cada Junta provincial, refiriéndose en cada uno de ellos á todos los demás, y en su virtud las Juntas provincia-

les cuidarán de hacer notar en la cedula de observaciones las Escuelas que solicite cada concursante dentro ó fuera de su respectiva provincia.

3.º Las Juntas provinciales habrán de formular tantas propuestas como Escuelas se haya de concursar dentro de su respectiva provincia, y los Rectores no cursarán propuesta alguna que no venga completamente aislada á los expedientes de su referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y Juntas provinciales, que ordenarán su inserción en los *Boletines Oficiales*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.

Palencia 13 de Marzo de 1896.—El Gobernador Presidente, Tirifilo Delgado.—El Secretario, Gerardo Alvarez Limeses.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Por acuerdo de la Corporación municipal que presido, previa autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venden en pública subasta doscientas setenta y cuatro fanegas de cebada existentes en la panera del Pósito de esta villa.

La subasta tendrá lugar el día 22 de los corrientes á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Baquerín de Campos 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Emeterio Guerra.—Por su mandado, Segundo López, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villamueva de la Cueva.

Por D. Prócuro García de la Cuesta, residente en el caserío de Villaverde de Golpejera, enclavado en esta jurisdicción, se me ha dado cuenta manifestando que en los últimos días del mes de Febrero último se concentró en un ganado lanar de la propiedad del mismo unas res cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando quien pueda ser el dueño.

Señas que se citan.

Un carnero ameritado, que tiene los cuernos de mayor tamaño.

Villamueva de la Cueva 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Patricio Acero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Terminado por dicho Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de rústica y pecuaria correspondiente al ejercicio próximo de 1896-97 y á fin de que los contribuyentes de este término municipal puedan examinarle y presentar las reclamaciones que ocrean asistirles,

se publica en este *Boletín Oficial* por término de diez días, contados desde su inserción en el mismo, para que dentro de dicho plazo sean admitidas las que se presenten y una vez terminado no será tenida en cuenta ninguna.

Alba de Cerrato 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Joaquín Mérida.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el eu que aparezca la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que ocrean asistirles, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho término no será admitida ninguna por justa y legal que sea.

Cisneros 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Pablo Dóico.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio del año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar lo que á su derecho pueda convenirles.

Boada 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Rafael Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuegra.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial en el próximo ejercicio de 1896-97.

Los contribuyentes interesados pueden examinarle durante dicho plazo y presentar cuantas reclamaciones vieren procedentes.

Herrera de Pisuegra 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Benito Izquierdo Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil y Portero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 212 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes á ella podrán presentar desde

este día al 29 del corriente, en esta Alcaldía, las solicitudes, en cuyo día se reunirá el Ayuntamiento para su provisión en persona de buena conducta y que no haya sido procesado, siendo preferido en todo los que hayan desempeñado cargos ó servido en el Ejército.

Lo que se anuncia por medio de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia á los efectos consiguientes.

Brañosa 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José del Río.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria como también la de urbana de este término municipal para el año económico de 1896 á 97, se encuentra expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones, pues pasado el plazo indicado no serán admitidas aun cuando sean legales.

El plazo empezará á contarse desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Cabañas 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de contribución rústica y pecuaria en el próximo año económico de 1896-97, se halla expuesto al público por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes, que alegarán las reclamaciones oportunas.

Villarramiel 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1896-97, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo causará estado.

Cervatos de la Cueva 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Victor Caminero.

Anuncios particiarios.

FINCAS EN RENTA.

Las personas que deseen tomar en renta varias fincas de prado y labrantío en unión de la venta titulada de la Paloma, con buenos portales, lindantes á la carretera del Estado y sitas en el pueblo de Arenos, Ayuntamiento de Redondo, pueden pasar á tratar con su dueño D. Eliodoro Alvarez, vecino de Villabaruz de Campos, ó con el que suscribe como su apoderado.

Cervera de Río-Pisuegra 10 de Marzo de 1896.—Matías Martín.